



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

**ORGANICA DE LOS PARTIDOS POLITICOS - LEY 23298 -. MODIFICACION
DEL ARTICULO 33 Y CODIGO NACIONAL ELECTORAL – Ley 19945 -
MODIFICACION ARTICULO 60**

El Senado y Cámara de Diputados...

ARTÍCULO 1.- Incorpórese como inciso h) al artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos – Ley N° 23.298 – el siguiente:

"h) Las personas condenadas por:

1. Los delitos previstos en los Capítulos I y II del Título IX (delitos contra la seguridad de la Nación) del Libro Segundo del Código Penal de la Nación.
2. Los delitos previstos en los Capítulos I y II del Título X (delitos contra los poderes públicos y orden constitucional) del Libro Segundo del Código Penal de la Nación.
3. Los delitos previstos en los Capítulos VI (cohecho y tráfico de influencias); VII (malversación de caudales públicos); VIII (negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas); IX (exacciones ilegales); IX bis (enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos) y XIII (encubrimiento), del Título XI del Libro Segundo del Código Penal de la Nación.
4. El delito de fraude en perjuicio de la administración pública previsto en el artículo 174 inc. 5° del Código Penal de la Nación.
5. Los delitos previstos en el Título XIII (delitos contra el orden económico y financiero) del Libro Segundo del Código Penal de la Nación.
6. Los delitos dolosos con pena igual o mayor a 3 años, contemplados en el Código Penal de la Nación.



H. Cámara de Diputados de la Nación

En todos los casos la inhabilitación para ser precandidata/o o candidata/o procederá desde que exista sentencia condenatoria en segunda instancia”.

ARTÍCULO 2.- Modifíquese el art. 60 bis del Código Nacional Electoral – Ley 19945-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 60 bis.- Requisitos para la oficialización de las listas. Las listas de candidatos/as que se presenten para la elección de senadores/as nacionales, diputados/as nacionales y parlamentarios/as del Mercosur deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente.

Las agrupaciones políticas que hayan alcanzado en las elecciones primarias el uno y medio por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate, deberán presentar una sola lista por categoría, no admitiéndose la coexistencia de listas aunque sean idénticas entre las alianzas y los partidos que las integran.

Las agrupaciones políticas presentarán, juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos/as, el último domicilio electoral y una declaración jurada suscrita individualmente por cada uno/a de los/as candidatos/as, donde se manifieste no poseer sentencia penal condenatoria en segunda instancia, ni estar comprendido/a en ninguna otra de las inhabilidades previstas en la Constitución Nacional, en este Código, en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos y en el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur.

Los/as candidatos/as pueden figurar en las listas con el nombre o apodo con el cual son conocidos/as, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del juez.

No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos, ni que incluya candidatos/as que no hayan resultado electos/as en las elecciones primarias por la misma agrupación y por la misma categoría por la que se



H. Cámara de Diputados de la Nación

presentan, salvo el caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad del candidato/a presidencial de la agrupación de acuerdo a lo establecido en el artículo 61”.

ARTÍCULO 3.- De forma.-

Marcela Campagnoli

Maximiliano Ferraro

Sofía Bambrilla

Roberto Antonio Sánchez

Carolina Castets

Alejandro Finocchiaro

Martín Tetaz

Graciela Ocaña

María de las Mercedes Joury

Adriana Ruarte

Lidia Ascarate

Francisco Sanchez

Gabriela Lena

Dina Rezinovsky

María Luján Rey



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de Ley tiene como objeto incorporar entre los impedimentos y/o inhabilidades ya previstas en nuestro sistema jurídico para ser precandidata/o o candidata/o a cualquier cargo electivo de orden nacional, la existencia de una sentencia penal condenatoria en segunda instancia, respecto de delitos cometidos contra la administración pública, contra el orden económico, contra la seguridad de la Nación, contra los poderes públicos y orden constitucional y todos aquellos delitos dolosos con penas igual o mayor a 3 años.

Y una modificación en el artículo 60 bis del Código Nacional Electoral (Ley 19945), en igual sentido, por la cual las/los candidatas/os deberán presentar una declaración jurada en la cual manifiesten no poseer sentencia penal condenatoria en segunda instancia.

Este proyecto reconoce como antecedente el Expediente 5837-D-2018 cuya autora es la suscripta, el cual conjuntamente con los expedientes 2922-D-2018, 4269-D-2018, 6008-D-2018, 7247-D-2018, 7401-D-2018, 0347-D-2019, 0412-D-2019, 1285-D-2019, 1364-D-2019, 2331-D-2019, 3589-D-2019, 3715-D-2019 y 3733-D-2019, obtuvo dictamen favorable en reunión plenaria de Comisiones de Asuntos Constitucionales y Justicia (Orden del Día 1144/2019).

Lamentablemente el día 21 de Noviembre de 2019, fecha prevista para la Sesión Ordinaria, no hubo quorum para el tratamiento de la Ley, y el dictamen cayó.

Ante la imposibilidad de llevarse a cabo la sesión, tuvimos la oportunidad de realizar expresiones en minoría y allí sostuve: “Es claro que esta Argentina que amamos necesita un cambio cultural y moral, un nuevo contrato moral. Necesita volver a creer en sus instituciones y en sus representantes. Un congresista representa al pueblo, el cual, en su mayoría, no es corrupto ni tiene cuentas pendientes con la ley. Por eso es que los congresistas deben tener una idoneidad moral que buscamos concretar con este proyecto”



H. Cámara de Diputados de la Nación

Ello así por cuanto, la transparencia y la ética, que quienes ejercemos cargos políticos debemos detentar, nos exige el cumplimiento de ciertos parámetros de conducta que lamentablemente antes de ahora, han sido vulnerados y mancillados en beneficio de intereses individuales.

Es que, si bien y tal como lo exige el artículo 16 de nuestra Carta Magna, todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos, sin otra condición que la idoneidad, del juego armónico con la norma del 36 que vincula de manera específica la idoneidad a la protección del sistema democrático y al afianzamiento de la ética pública para el ejercicio de la función, creemos que esa idoneidad no debe exigirse solamente como un requisito de conocimientos técnicos, sino también de aquellos conocimientos que hacen al compromiso institucional.

En países de la región como Colombia, quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, no pueden postularse como legisladores.

En enero de 2018, el congreso de Perú aprobó un proyecto de ley que impide que condenados por delitos de corrupción, terrorismo, tráfico ilícito de drogas y violación sexual puedan ser candidatos a cargos públicos de elección popular, desde alcaldías hasta la Presidencia del país.

Y como es de público y notorio conocimiento, en Brasil en el año 2010 se sancionó la Ley que se dio a conocer como “LEY DE FICHA LIMPIA”, que torna inelegible a una persona que ha sido condenada por decisión de un órgano colegiado.

Aquel 21 de Noviembre de 2019 cuando se frustró el tratamiento de la iniciativa que aquí vuelvo a presentar, sostuve: “Es hora entonces de que quienes ejercemos cargos políticos demos que somos capaces de autoexigirnos ciertos parámetros de conducta que impidan transformar a esta casa en un refugio de aquellos que, debiendo dar cuenta de sus actos ante la Justicia, la utilizan para ampararse en fueros.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Con fecha 5 de Agosto del año 2020, este proyecto de Ley volvió a ser representado bajo el número de Expediente 3987-D-2020, pero el mismo tampoco tuvo tratamiento y es por eso que aquí venimos a representarlo.

Señor presidente: si queremos vivir en armonía tenemos que sentirnos responsables de esta Argentina libre y plural. Como ciudadanos todos somos dueños de esta Nación. Como ciudadanos somos hacedores de esta República.

Como ciudadanos debemos ser guardianes de un estado obediente solo a la Constitución y a las leyes.

Debemos generar ese cambio de conciencia donde la verdad sea un valor; la Justicia, un fin y la idoneidad técnica y moral para los cargos públicos, un requisito habitual”.

Por las razones expuestas, es que solicitamos el acompañamiento de nuestros pares y la aprobación del presente proyecto de ley.

Marcela Campagnoli

Maximiliano Ferraro

Sofía Bambrilla

Roberto Antonio Sánchez

Carolina Castets

Alejandro Finocchiaro

Martín Tetaz

Graciela Ocaña

María de las Mercedes Joury

Adriana Ruarte

Lidia Ascarate

Francisco Sanchez

Gabriela Lena

Dina Rezinovsky

María Luján Rey